

Quito, D.M., 24 de junio de 2020

CASO No. 1042-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: La Corte analiza si la calificación de temeraria de la denuncia dentro de un auto de archivo definitivo de la indagación previa es objeto de acción extraordinaria de protección y si en el auto impugnado se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, así como a la seguridad jurídica. Se resuelve desestimar la acción al no encontrar las vulneraciones a los derechos alegados.

I. Antecedentes Procesales

1. El Abg. Germán Alarcón Andrade, en su calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control Minero, presentó una denuncia por falsificación de firma en contra de funcionarios y ex funcionarios de la Coordinación de la Agencia de Regulación y Control Minero de Guayaquil, quienes responden a los nombres de Alejandro Hidalgo Bedón, Luís Analuisa, Wilson Chicango, Guillermo Flores Caamaño, Denise Contreras Ronquillo y Andrea Pérez R.
2. Habiéndose desarrollado la etapa de investigación previa, el 04 de noviembre de 2013, el fiscal de la Unidad Especializada en Delitos Contra la Fe Pública del Guayas, solicitó el archivo definitivo de la indagación previa, fundamentado en los artículos 38 y 39 del Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP), vigentes a esa época, debido a que como consta en el escrito de archivo, “...se ha logrado determinar que no existe falsificación alguna en el documento detallado en la denuncia, lo cual se evidencia con la pericia documentalógica efectuada por el (perito)...es decir el hecho denunciado no constituye delito”.
3. El 25 de noviembre de 2013, el expediente fue puesto en conocimiento del juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil, quien de conformidad con lo que disponía el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, corrió traslado a la entidad denunciante, con el requerimiento de archivo definitivo solicitado por el fiscal actuante, para que se pronuncie al respecto. Según la razón sentada por la secretaría del juzgado, la entidad accionante no se pronunció. El 19 de mayo de 2014, el referido juez acogió el pedido de desestimación y ordenó el archivo definitivo de la indagación previa. Además, calificó de temeraria la denuncia realizada. Este auto fue notificado el 20 de mayo de 2014.
4. El 16 de junio de 2014, la abogada Vanessa House Vivanco, en calidad de Directora Nacional de Asesoría Jurídica, delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y

Control Minero, presentó acción extraordinaria de protección, en contra del auto de 19 de mayo de 2014, respecto a la declaratoria de la denuncia como temeraria.

5. Mediante auto de 31 de julio de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada, en contra del auto de archivo.

6. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 26 de febrero de 2020.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

9. La entidad accionante, a través de esta acción indica que en el auto de archivo impugnado se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso, la garantía de la debida motivación y la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 1 y numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República.

10. En primer lugar, sobre la vulneración a la **seguridad jurídica** la entidad accionante señala que es deber constitucional de los servidores públicos cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, según el Art. 22 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con el Art. 83.8 de la Constitución. Esto por cuanto la denuncia realizada por el ex Director Jurídico de la ARCOM, tuvo como antecedente el escrito ingresado por el ciudadano señor Ángel Humberto García Camino, en la que informó que la firma que se encontraba en una providencia no era la suya por lo que la impugnó, constituyéndose en una obligación constitucional de los funcionarios poner la denuncia por una presunta falsificación de firma.

11. En esa línea se indica que, *“...el hecho de que el Juez de Garantías Penales haya calificado como temeraria la denuncia, viola la seguridad jurídica al inobservar los artículos 3 numeral 1 y 8, el 11 numeral 9) y el 83 numeral 8) de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 22 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Público, toda vez que es de conocimiento público que los servidores administrativos y judiciales deben cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, en tal sentido era obligación del Director Jurídico de aquella*

época poner en conocimiento de la Fiscalía los presuntos hechos constitutivos de infracción penal...”.

12. En segundo lugar, sobre la vulneración a la **debida motivación**, la entidad accionante manifiesta que el auto impugnado es “*contradictorio, ambiguo o confuso*”, y señala que el referido juez, “*...a pesar de que bajo sus mismas consideraciones enuncia los fundamentos legales y constitucionales bajo los cuales el ex Director Jurídico de ARCOM Matriz presentó en su debido momento la denuncia por un presunto delito, el mismo Juez ha calificado como TEMERARIA la denuncia, lo que resulta contradictorio a todas luces, ya que el Juez reconoce que el director jurídico de la ARCOM ha puesto en conocimiento del fiscal los hechos informados por el señor Ángel Humberto García Camino, por lo que se entiende que... jamás ha acusado a persona alguna*”.

13. La entidad accionante cita jurisprudencia sobre la motivación y reitera que el auto impugnado es contradictorio, “*...pues, por un lado el Juez de garantías penales señala que el abogado Germán Alarcón Andrade pone en conocimiento de la Fiscalía los presuntos hechos denunciados por el señor Humberto García Camino, y por otro lado señala que el referido funcionario público ha realizado una acusación contra las personas responsables de la tramitación del expediente administrativo, mi pregunta señores jueces, es lo mismo poner en conocimiento que acusar..? NO, ya que poner en conocimiento es un sinónimo de informar*”, lo que conlleva a entender por la entidad accionante, que el auto se encuentra indebidamente fundamentado.

14. Sobre la base de los argumentos señalados, la entidad accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección, que en sentencia se determine la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y falta de la debida motivación, se ordene la reparación integral y consecuentemente se deje sin efecto el auto impugnado.

15. Finalmente, sobre la vulneración al artículo 76, numeral 1 de la Constitución, la demanda únicamente enuncia el referido artículo.

b. De la parte accionada (juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 Guayaquil)

16. Mediante escrito presentado el 04 de marzo del 2020 en la Corte Constitucional, la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 1, Ángela Bustillos Núñez dio contestación a la providencia constitucional, en la que indicó que el auto impugnado fue dictado por el juez de ese entonces, Josué Sánchez Fajardo, por lo que no podría, “*valorar o hacer una exposición respecto de los fundamentos legales que a su propio criterio jurídico, tuvo el señor juez para emitir ese pronunciamiento siendo de su exclusiva responsabilidad*”.

17. La referida jueza indica además que, el 25 de noviembre de 2013, el juez de ese entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del CPP y con base en el requerimiento de archivo definitivo solicitado por el fiscal actuante, corrió traslado al denunciante Germán Alarcón Andrade, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control Minero, con la petición fiscal para que se pronuncie haciendo las observaciones que considere necesarias.

18. Según la razón sentada por la actuario del despacho el denunciante no dio cumplimiento a lo dispuesto, sin que exista contestación alguna de aceptación o rechazo a la petición fiscal.

Añade que con fecha 19 de mayo de 201, el juez dispuso el archivo definitivo de la indagación previa y calificó a la denuncia.

IV. Análisis del Caso

a. Sobre la procedibilidad de la acción extraordinaria de protección

19. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del auto impugnado de fecha 19 de mayo de 2014 y determinar si sobre este auto procede la acción extraordinaria de protección.

20. La acción extraordinaria de protección, según los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

21. En la sentencia No. 154-12-EP/19, esta Corte Constitucional estableció una excepción a la regla jurisprudencial de preclusión procesal de la admisibilidad. La Corte indicó que *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*. Por tal razón, la falta de objeto de la demanda de acción extraordinaria de protección configura la excepción a la regla de preclusión.

22. En esa misma línea, en la sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16, la Corte Constitucional señaló que, *“...estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.”*

23. En la citada sentencia N° 154-12-EP/19, sobre el supuesto (2), esta Corte señaló que, *“También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*.

24. En el caso concreto, se observa que el auto impugnado ordenó el archivo definitivo de una indagación previa (etapa pre procesal), por tanto, al no haberse iniciado un proceso judicial no es posible que se resuelva sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, por lo cual no se cumple con el supuesto (1.1).

25. Respecto al supuesto (1.2), esta Corte ha señalado tanto en la sentencia No. 0186-09-EP/19, como en la sentencia No. 1196-13-EP/19 que, *“... una vez resuelto el archivo de una indagación previa por parte del juez, si el fiscal consideraba que las circunstancias que fundamentaron el archivo variaron, o que los obstáculos que impedían el inicio del proceso fueron superados, procedía la modificación de tal decisión, a efectos de que continúe la indagación y, de ser el caso, una eventual instrucción fiscal, este tipo de autos no impide la*

reapertura de la investigación penal y, por lo tanto, no pone fin a proceso alguno". Por esta razón tampoco se cumple con el supuesto (1.2).

26. Ahora bien, existen ciertos casos en que el auto de archivo de la indagación previa es definitivo, por ejemplo si el archivo se debe a que se encuentra prescrita la acción para perseguir el presunto delito. Otro de los casos, es respecto a la calificación de la denuncia como temeraria (no con respecto al hecho delictivo). En este caso, el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP), aplicable a la causa de origen, disponía que la resolución del juzgador sobre el archivo de la denuncia, no era susceptible de impugnación:

Art. 39 del CPP.- "Desestimación.- El fiscal solicitará al juez de garantías penales, mediante requerimiento debidamente fundamentado, el archivo de la denuncia, cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito o cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso. El juez, previo a resolver, debe oír al denunciante. La resolución del juez de garantías penales no será susceptible de impugnación..."

27. Por lo expuesto, la declaración judicial de temeridad de una denuncia es un acto que reconoce la existencia de un hecho que genera responsabilidad del denunciante y no puede ser cuestionada con posterioridad. De ahí que ese auto sí pone fin al proceso y por ello cumple con el supuesto 1.2. Por tanto es objeto de acción extraordinaria de protección.

28. Como quedó indicado anteriormente, a pesar de que la accionante identifica la vulneración del debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, contenida en el artículo 76.1 de la Constitución, se limita a enunciarlo sin desarrollar argumento alguno, por lo mismo esta Corte no entrará a analizarlo.¹

b. Determinación de los problemas jurídicos:

29. Por lo indicado, esta Corte determina los siguientes problemas jurídicos:

a. ¿El juzgador accionado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la debida motivación, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?

b. ¿El juzgador accionado vulneró el derecho a la seguridad jurídica, contenida en el artículo 82 de la Constitución de la República?

30. Para resolver el **primer problema jurídico** planteado, la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal 1, establece a la motivación como un deber de las autoridades públicas y a la vez como un derecho fundamental de las personas, derivado de las garantías del debido proceso. De acuerdo con dicha norma, la motivación obliga a los jueces a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.²

31. La motivación no se agota con la mera enunciación de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio argumentativo que explique por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta

¹ Al respecto, en la Sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte señaló que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 1) una tesis o conclusión, 2) una base fáctica, y 3) una justificación jurídica.

² Corte Constitucional, Sentencia No. 2004-13-EP/19, Caso No. 2004-13-EP, de fecha 10 de septiembre de 2019

aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial.³

32. Sobre la vulneración a la garantía de la motivación, la entidad accionante manifiesta que el auto impugnado es, “...*contradictorio, ambiguo o confuso*”. A su entender no es lo mismo poner en conocimiento un hecho informado por un tercero, que acusar.

33. Esta Corte observa que el auto impugnado, en su considerando quinto, acoge el pedido de desestimación de Fiscalía y ordena el archivo definitivo de la indagación previa con base en el artículo 39 del CPP, considerando además, que el denunciante no se pronunció respecto a la solicitud de archivo de Fiscalía y que, “...*el denunciante no ha coadyuvado a esclarecer el hecho denunciado*”. Luego, para la declaración de temeridad del hecho denunciado, el juzgador se fundamenta en el artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial⁴ y conceptualiza lo que se entiende por temeridad diferenciándola de la malicia, “... *(la) malicia se supone la condición de malo, de maldad, que presume dolo y mala intención, en la actitud maliciosa existe una clara intención de causar daño; en el caso de la temeridad se trata de la conducta de quien sabe carece de razón para deducir una pretensión, no obstante de ello, así lo hace*”.

34. El juez penal, en el mismo considerando, analiza los hechos suscitados dentro de la investigación previa y señala, “...*Claramente se observa que el denunciante GERMÁN ALARCÓN ANDRADE, ha realizado su acusación con plena conciencia, en la falta de razón en sus dichos expuestos en la denuncia, sin justificar su pretensión, iniciando una acción judicial sin el debido fundamento fáctico, lo que demuestra un accionar imprudente, que evidencia abuso del derecho de su parte, ya que utilizó la jurisdicción penal del Estado causando perjuicios a los denunciados, quienes han tenido que defenderse en este expediente por el cual han sido acusados del cometimiento de un delito que no está configurado*”.

35. El juez continúa desarrollando su argumentación y acude a criterios doctrinarios a fin de establecer que, si bien el Estado concede la facultad de denunciar a fin de que todo delito sea oportunamente conocido por la justicia penal. En función del mantenimiento del orden jurídico y la paz social y del individuo, el Estado protege los derechos de las personas, a través del establecimiento de ciertas garantías, para que no sean víctimas de la mala intención, o de la imprudencia de un malicioso o ligero denunciante.

36. Finalmente, califica como temeraria la denuncia en razón de que el denunciante, “...*con violación consciente de la buena fe requerida por las circunstancias del hecho denunciado; deduc(e) pretensiones sin fundamento alguno, actuando sin poseer la razón legal y sin medir las consecuencias que esto le acarrea...sin perjuicio de que (los denunciados) sigan las acciones penales y civiles pertinentes...*”.

37. Al respecto, la entidad accionante indica que no es lo mismo poner en conocimiento un hecho que acusar. De los antecedentes procesales expuestos queda claro que el señor Germán Alarcón Andrade, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control Minero, presentó una denuncia. Ahora bien, efectivamente existen diferencias entre el denunciante y el acusador particular.

³ *Ibíd.*

⁴ Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial.- “La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario...”.

38. En el caso del denunciante, este no es parte procesal, distinto del acusador particular que se constituye en parte dentro del proceso penal, facultado para interponer los recursos previstos en la ley y obtener una reparación integral, en caso de sentencia condenatoria. No obstante lo dicho, toda denuncia acarrea responsabilidades para el denunciante. Así lo establecía el Art. 51 del CPP: “Responsabilidad.- El denunciante no será parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria”.⁵

39. Lo que se protege en este caso concreto, es el correcto funcionamiento de la administración de justicia, la que hace esfuerzos injustificados, al verse obligada a realizar actuaciones pre procesales penales y tomar decisiones, aunque sean provisionales, basadas en hechos falsos que terminan, por este motivo, resultando injustas.

40. En esa línea, la calificación de la denuncia como temeraria es una forma de garantía de los derechos del denunciado, al que se le imputan hechos falsos, de forma imprudente y con ligereza. Por esta razón, lo que más bien se debe asegurar, es que la calificación de temeraria de la denuncia que realiza el juzgador, esté debidamente motivada.

41. De lo transcrito, para esta Corte Constitucional, el juez de Garantías Penales declaró la denuncia como temeraria, de forma motivada, enunciando la norma y explicando la pertinencia de su aplicación, a los hechos suscitados dentro de la investigación previa. En consecuencia, esta Corte no encuentra que el auto impugnado sea contradictorio o advierta alguna vulneración a la garantía de la motivación, según fue analizado.

42. Sobre el **segundo problema jurídico**, esto es la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica, es preciso señalar que este derecho constitucional está reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República (CRE).⁶ En esa línea, sobre este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. La Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema.⁷

43. La entidad accionante alega que era deber constitucional y legal de los servidores públicos, poner la denuncia por una presunta falsificación de firma, por lo que la calificación como

⁵ En conformidad con el artículo 51 del CPP, el inciso final del primer artículo agregado después del Art. 39 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso, establecía la obligación de que en caso de disponerse el archivo del expediente, se proceda a calificar la malicia y/o temeridad de la denuncia. En el mismo sentido, la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 05-2012, resolvió que el juez de garantías penales debe calificar la malicia o temeridad de las denuncias en los delitos de acción pública, “...así como en los casos de desestimación y archivo definitivo previstos en los artículos 38 y 39 del Código de Procedimiento Penal”. Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 700, de 10 de mayo de 2012.

⁶ Art. 82 CRE.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia No. 1249-12-EP/19, Caso No. 1249-12-EP, de fecha 17 de septiembre de 2019.

temeraria de la denuncia, violó la seguridad jurídica al inobservar los artículos 3 numeral 1⁸ y numeral 8⁹, el 11 numeral 9¹⁰ y el 83 numeral 8¹¹ de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 22 literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Público¹².

44. Al respecto, si bien los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar los derechos contenidos en la Constitución de la República y la ley, lo que incluye, denunciar los hechos presuntamente delictivos, esta obligación debe cumplirse de manera responsable, en el marco del debido proceso, respetando los derechos y garantías de las personas, así como el principio de buena fe y lealtad procesal, previsto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial.¹³

45. En esa misma línea, sobre la obligación de los justiciables de ejercer el derecho constitucional de acción de manera responsable y en el marco del principio de buena fe y lealtad procesal, la Corte Constitucional señaló que, *“...uno de los valores más importantes del sistema democrático es la paz social y la armonía que debe existir entre los miembros de la sociedad. De allí que el ejercicio abusivo del derecho en sus múltiples manifestaciones como por ejemplo, iniciar acciones legales (con carácter malicioso o temerario)...contraviene al derecho de acción en su abstracción más amplia. Este Organismo coincide en que el ejercicio malicioso y temerario del derecho debe ser sancionado por el ordenamiento jurídico y tal sanción debe efectuarse a través de los jueces competentes”*.¹⁴

46. La calificación de la denuncia como temeraria, es una atribución legal del juez penal, quien toma en cuenta los hechos suscitados dentro del proceso, sin que aquello implique una vulneración a la seguridad jurídica. En el caso concreto, el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 Guayaquil actuó en el ámbito de su competencia y fundamentó la decisión en una norma jurídica previa, clara y pública (artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial), en respeto a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

⁸ El Art. 3.1 CRE, señala que el Estado debe garantizar el efectivo goce de los derechos constitucionales y de los instrumentos internacionales.

⁹ El Art. 3.8 CRE señala que el Estado debe garantizar a las personas el derecho a una cultura de paz, seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

¹⁰ El Art. 11.9 CRE dispone como deber más alto del Estado el respetar y hacer respetar los derechos constitucionales

¹¹ El Art. 83.8 CRE establece como uno de los deberes de los ecuatorianos, denunciar y combatir los actos de corrupción.

¹² El Art. 22 literal a) de la LOSEP dispone como deber de los servidores públicos, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

¹³ Art. 26 COFJ.- Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 191-12-CN/19 y acumulados, Casos 191-12-CN y acumulados, de fecha 02 de abril de 2019.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alf Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 24 de junio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL